

1.-



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de marzo de dos mil veintidós.

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Demandante	Rafel López Mejía
Demandada	Rosana Isabel Monroy Acosta
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2020-00311
Interlocutorio	040 de 2022
Decisión	Se admite reforma a la demanda

Establece el artículo 93 del CGP, que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Pero la reforma de la demanda procede únicamente por una sola vez siguiendo las siguientes reglas:

- 1.- Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- 2.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3.- Para la reforma de la demanda es necesario presentar la demanda debidamente integradas en un solo escrito. Y,
- 4.- En caso de que la reforma sea posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, ésta se notificará por estados y en él se ordenará correr traslado de la demanda al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Pues bien, revisando la reforma que presenta la parte demandante, se tiene que la misma se edifica en la solicitud de nuevas pruebas, lo que se ajusta a la norma en comento. En este orden de ideas, la petición de reforma de la demanda es viable y se accederá a ello.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

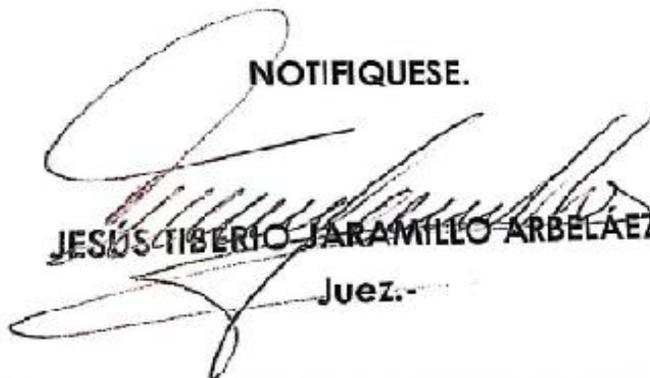
2.-

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA a la demanda presentada por la parte demandante en los términos del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NO SE TIENE EN CUENTA** el trámite efectuado para la notificación personal de la señora **ROSANA ISABEL MONROY ACOSTA**, toda vez que, al revisar los documentos allegados, se desprende que se incluyó **un citatorio para la diligencia de notificación personal**, en el cual se indica a la demandada que debe comparecer al despacho, documento que da lugar a confusión, teniendo en cuenta que con la aplicación de la norma en cita, se entenderá notificada la parte demandada, una vez hayan transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío de los documentos. Sumado a lo anterior, en la constancia de entrega de la empresa de servicio postal, no se señala el nombre de la persona que recibe, pues en el espacio dispuesto para tal fin se anota es el nombre de la unidad residencial.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-